

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00788-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00788-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 839-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1346-2025-MPHCO/GT, de fecha 31 de octubre de 2025, el Expediente N° 202533337 de fecha 14 de setiembre del 2025, la Resolución Gerencial N° 8175-2024-MPHCO-GT, de fecha 01 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con excepción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado García Alegre Jesús Edwin, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 8175-2024-MPHCO-GT de fecha 01 de junio de 2024, notificada con fecha 25/06/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 45, fue materia de impugnación con fecha 14/07/2025 mediante Expediente N° 202533337; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00788-2025-MPHCO/GM.



Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado argumenta su recurso señalando lo siguiente: (...) mediante la Ley N° 29559, publicada en julio del 2010, en el extremo del texto siguiente: “24.2. el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte a la protección del ambiente y a la seguridad según lo establece esta ley y los reglamentos nacionales, es una forma de acreditar que dicha papeleta no se encuentra dentro del debido proceso y procedimiento al infraccionar al vehículo incorrecto, siendo este un claro abuso de autoridad no solo de parte del PNP, sino también de la MPHCO, teniendo la Gerencia de Transportes quienes deberían de haber verificado este caso y declarar nulo de oficio todo lo actuado”, entiéndase que según el párrafo modificado hace referencia a un vehículo que presta servicio público (transporte) en el cual no se puede dar por infraccionado a un vehículo menor de uso personal, quien dentro de la ley nunca ha superado los decibels normados como para que sea infraccionado por tal situación sabiendo que el claxon de la motocicleta tiene un ruido mínimo solo de alcance aproximadamente de un par de metros a diferencia del vehículo de un auto sedan de categoría EM-1, vehículo que si puede ser sancionado por este código de infracción o incluso si es un vehículo particular tampoco recaería dicha infracción porque en la normativa no se encuentra establecida para vehículos particulares solo para vehículos que realizan transporte público por lo que recae en nulidad todo lo actuado.

Que, respecto a lo alegado se debe indicar que el artículo al cual hace mención el administrado se encuentra recogido en la Ley General De Transporte Y Tránsito Terrestre, y es claro al señalar como responsable solidario al propietario del vehículo y en su caso al prestador de transporte, se evidencia entonces que no es un requisito que el propietario del vehículo preste servicio de transporte, tal como erradamente lo indica el administrado. Así las cosas, se puede establecer que la ley es clara al señalar al propietario del vehículo como responsable solidario, y en el presente caso se puede evidenciar que el código L-07 que se describe como: Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria, consigna que dicha infracción tiene responsabilidad solidaria.

Que, siendo que la norma establece de manera concreta que la papeleta impuesta al conductor Jara Bonilla David Eloy, consigna responsabilidad solidaria, la cual en este caso recae en el ahora impugnante García Alegre Jesús Edwin; se puede inferir que la resolución materia de cuestionamiento, no incurre en vicios de nulidad tal cual lo indica el administrado, quien, por una interpretación equivocada, considera que la resolución incurre en vicios de nulidad, sin embargo como ya se ha indicado precedentemente, dicha interpretación no resulta acorde a lo establecido en la norma.

Que, aunado a lo indicado precedentemente, es válido precisar que del íntegro de su escrito se desprende que acepta la comisión de la conducta por parte del conductor (Jara Bonilla), señalando en el segundo punto de su escrito: no vio el preciso instante de porque se utilizó el claxon de la moto, la cual no fue para interrumpir su intervención, porque el conductor no era la persona responsable de la intervención sino por el contrario era para salvaguardar la integridad física estando a que un vehículo estaba por chocarle.

Que, es decir, el administrado acepta que el conductor utilizó la bocina, si bien señala una excusa del porque se utilizó, la misma no se encuentra acreditada siendo meras alegaciones, por el contrario de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, son medios probatorios:

Las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, estando a lo establecido en la norma, se puede establecer que la autoridad administrativa posee material probatorio, así pues se tiene la PIT N° 0043355, de fecha 20/05/2022, en la cual se indica la infracción L-7, con la cual queda probado la conducta imputada, por el contrario el administrado en aplicación del principio de veracidad pretende que la autoridad administrativa tome por ciertas sus alegaciones, sin embargo vale precisar que dicho principio señala expresamente que admite prueba en contrario, en el presente caso se cuenta con la PIT N° 0043355.

Que, mediante Informe Legal N° 839-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 04 de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8175-2024-MPHCO-GT, de fecha 01/06/2024, interpuesto por el administrado García Alegre Jesús Edwin en su condición de responsable solidario, consecuentemente confirmar el acto administrativo (...)”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00788-2025-MPHCO/GM.

Que, bajo ese contexto, se advierte que el administrado García Alegre Jesús Edwin, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se menciona en el párrafo precedente. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8175-2024-MPHCO-GT, de fecha 01/06/2024, interpuesto por el administrado García Alegre Jesús Edwin en su condición de responsable solidario; en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Jesús Edwin García Alegre en su domicilio real en Jr. San Martín cuadra 19, Psje. Alex Ginez 165 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 56 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL